

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

Madrid 5 de Octubre de 1860 á las 5 y 10 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de provincia.

Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, S. M. la Reina y su augusta Real familia, han salido de Barcelona con direccion á Lérida á las 9 y 59 minutos de la mañana de hoy.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Julio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Teruel acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Navarro y otros por convenio para declarar útil para el servicio militar al sustituto Manuel Marzo, mediante cierto precio:

Resultando que Marzo, que trataba sustituir al soldado provincial Serafin Calvo, se presentó en la casa de D. Juan Navarro y Rodriguez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar y encargado del reconocimiento de los quintos de la provincia de Teruel en el último reemplazo, con el fin de que le reconociera privadamente y le dijese si era útil para el servicio, lo que verificó, afirman-

dole que efectivamente era útil; más habiéndose deshecho el trato con el Serafin no llegó á ser presentado aquel en el Consejo provincial:

Resultando que posteriormente se contrató Marzo para sustituir á Juan José Miguel, y presentándose de nuevo en casa de Navarro para que le volviese á reconocer, se atribuye á este que en dicha ocasion manifestó á Marzo que tenia dos ó tres defectos, pero que le diera 24 duros, pues no podía ser menos, significando que por esta cantidad le daría por útil; que Marzo ofreció 16 duros, y que por mediacion de José Perez, que acompañaba al mismo, quedaron convenidos en 400 rs.:

Resultando que reconocido tambien privadamente el Manuel Marzo por otros dos facultativos que dijeron hallarse inútil para el servicio, no se llevó á efecto la sustitucion proyectada, entregando Juan José Miguel para eximirse del servicio 8,000 rs. en la Tesoreria de provincia, y por lo mismo tampoco en esta ocasion fué Marzo presentado al Consejo; pero que habiéndose denunciado á este el convenio que se dice celebrado entre el Manuel y el médico Navarro, se formó la presente causa por el Juez de primera instancia de Teruel:

Resultando que al ir á practicar el embargo de bienes declinó el D. Juan Navarro la jurisdiccion ordinaria, alegando que como médico castrense gozaba de fuero de guerra, y oido el Promotor fiscal, se inhibió el Juez del conocimiento por auto de 3 de Abril último, que fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza.

Resultando que en cumplimiento de este superior precepto, el indicado Juez sostuvo su jurisdiccion y aceptó la competencia que le fué denunciada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, esponiendo en su apoyo que por los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 corresponde á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de las causas contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometiesen delito ó falta de los que comprende el Código

penal: que el hecho, por el cual se acordó el procedimiento contra Navarro, está comprendido en dicho Código; y que si bien ocurrió fuera de las operaciones del reemplazo, tiene conexión inmediata y directa con ellas, y puede considerarse como un acto preparatorio, citando tambien la decision de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero de 1858;

Y resultando que el Juzgado de Guerra se funda para sostener su competencia, en que el hecho atribuido al médico Navarro no tuvo por objeto la exclusion indebida y fraudulenta de un mozo sujeto al servicio de las armas, ni se cometió en las operaciones del reemplazo, por lo cual no tienen aplicación los artículos indicados de la citada ley, en que si por un acto preparatorio que no llegó á tener efecto se sostuviese el desafío, se daría á la misma una interpretación viciosa con mayor extension de la que expresan sus disposiciones; y en que la resolución de este Tribunal que cita el Juez de Teruel no tiene analogía con el caso actual, pues en la causa á que se refiere aquella, se procedía contra dos sargentos, que ejerciendo el cargo de talladores, cometieron fraude en el acto público de la medicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo del ejército, y que se comprende en el Código penal, corresponde á los Jueces ordinarios, con exclusion de toda otra jurisdiccion:

Considerando que el reconocimiento y declaracion de la aptitud de un individuo para el servicio militar es una de dichas operaciones:

Considerando que la promesa atribuida al procesado de calificar de útil á quien no lo era, mediante una retribucion, no puede considerarse aislada ó independiente de dichas operaciones, sino con referencia á ellas y en fraude de una de las más esenciales, por más que se hubiese hecho privada y anticipadamente como natural y ordinariamente debe suceder;

Y considerando que tal convenio en

la hipótesis de su existencia se halla sujeto á las prescripciones del Código penal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á D. Juan Navarro y Rodriguez corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Antero de Echarrri. —Domingo Moreno. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Julio de 1860. —Gregorio G. Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos al de primera instancia de Villarcayo sobre conocimiento de la causa instruida por este contra el Teniente retirado D. Juan Lopez Cadiñanos por heridas al Alcalde pedáneo y Regidor del pueblo de Cebolleros:

Resultando que reunido el vecindario de dicho pueblo en la casa Concejo el dia 10 de Febrero último con motivo de un refresco que dió el Cura por haber tomado posesion en aquel dia, Juan Lopez Cadiñanos insultó sin motivo alguno al Alcalde pedáneo Blas Quintanilla y á su suplente Juan Peña llamándoles pícaros y ladrones y que reconvenido para que se reportara, sacó una navaja con la cual causó una herida grave al Quintanilla y otraleve al Peña:

Resultando que instruida por el Juez de Villarcayo la correspondiente causa,

reclamó la remision del procesado al Juzgado de Guerra de Búrgos, que habia procedido á su prision, á lo que se negó, requiriendo por el contrario de inhibicion al ordinario mediante el fuero de que aquel gozaba como Teniente retirado del ejército, circunstancia que no resulta acreditada:

Resultando que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia fundado en que el delito cometido era el de desacato y atentado grave contra la Autoridad, el cual cansaba desafuero; y que declarado en efecto desafuero el Lopez por el Juzgado militar, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con quien consultó esta determinacion, le mandó sostuviera su competencia, como lo ha hecho, apoyándose en que la Real orden de 5 de Marzo de 1816, al establecer los casos de desafuero, no habia comprendido el que era objeto de esta causa, y en que si bien habia sido derogada por la de 8 de Abril de 1831, esta no estaba circulada por Guerra, y solo hablaba incidentalmente del caso en cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el desacato á la justicia causa desafuero, quedando sometidas las personas que cometen aquel delito á la jurisdiccion comun, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal en conformidad á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, declarando que el conocimiento de la causa á que se refiere corresponde al Juez de primera instancia de Villarcayo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué a precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio G. Garcia.

Circular núm. 1559.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

En uso de las atribuciones que me competen, he señalado el dia 18 del corriente á las doce del mismo, para a adjudicacion en pública subasta de las obras que necesita la reconstruccion de la tajea denominada Pontanilla vieja, en la carretera de tercer orden de esta provincia, de Lucena á Baena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.426 rs. 40 cénts. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de

18 de Marzo de 1832, ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de cien reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de quinientos reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cien reales.

Córdoba 2 de Octubre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 2 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que necesita la reconstruccion de la atajea denominada Pontanilla vieja, en la carretera de tercer orden de esta provincia, de Lucena á Baena, se compromete á tomar á su cargo las espresadas obras, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 1560.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

En uso de las atribuciones que me competen, he señalado el dia 19 del corriente á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con el fin de reparar la carretera de tercer orden de esta provincia, de Lucena á Baena, durante el año de 1860. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, ante mi au-

toridad, en el edificio que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y que-

Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De tercer orden de Lucena á Baena.	1.º . . .	Desde Lucena hasta Cabra.	Reparacion	59800
	2.º . . .	Desde el llano de Beleña hasta el Cementerio de Doña Mencía.	Reparacion	40820
	3.º . . .	Desde el final de la cuesta de Doña Mencía, hasta la Cruz de Baena.	Reparacion	17600

Circular núm. 1556.

Vigilancia.—Habiéndose fugado de la cárcel de Marbella el desertor de presidio Juan Varea Rodriguez (a) Ullarid, encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, que si se presenta en esta provincia procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion del Juez de primera instancia de la referida ciudad de Marbella.

Córdoba 4 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1557.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Moreno Yerpes, natural de Cobdar, provincia de Almeria, casado con Magdalena Jay y Ramirez, á quien se sigue causa por estafas en el Juzgado de

dando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Córdoba 2 de Octubre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia, con fecha 2 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carretera de tercer orden de Lucena á Baena, comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm. . . . que empieza en . . . y concluye en . . . se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

primera instancia de la Rambla, y caso de ser habido lo remitarán á disposicion del citado Juzgado.

Córdoba 4 de Octubre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1552.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia las Reales órdenes siguientes.

«Deseando la Reina (q. D. g.) que las causas que se fomen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio en cuanto sea

posible, de las varias y perentorias atenciones de los Ingenieros Jefes de division de los mismos; y toman lo en consideracion lo manifestado á esta Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Cuando los Jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos Jefes de division para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y escepcionales en que crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por sí mismo.

2.º Siempre que los espresados Jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos, ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá escusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos ó espongan su dictámen por medio de certification ó de informe segun los casos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.»

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia, han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado lo siguiente:

1.º Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados; pero si reman dieran fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendida la gravedad y naturaleza del caso crea necesario recibirla por sí mismo.

2.º Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedente de los procesados ó esponer una opinion ó apreciacion mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó cer-

tificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.»

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion, y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales, á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.

2.º Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.»

Dada cuenta á este Superior Tribunal de las preinsertas Reales ordenes, acordó su cumplimiento y que se circularan por los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para su puntual observancia y efectos consiguientes.

Y de orden de la misma Sala lo digo á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 1.º de Octubre de 1860.—Manuel M. Meadez.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía corregimiento de Rute.

Circular núm. 1549.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Alcal-

de Corregidor por S. M. la Reina constitucional Ntra. Sra. (q. D. g.) de esta villa.

Por virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se abre nueva subasta para su venta por el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de una casa que fué de Antonio José Pulido, y se halla hoy adjudicada al Pósito de esta villa, la cual situa en la calle Nueva de la misma y se halla apreciada en la cantidad de 1394 rs. líquidos, puesto que se hallan rebajados 409 rs. del capital de censo que contra ella gravita de 3 rs. ánuos en favor del caudal de

Propios de esta poblacion y tres años de descubierto en que está; bajo cuyo tipo se admiten licitadores á referida enagenacion que tendrá lugar su remate vencido que sea dicho plazo; teniendo entendido que los 90 dias que la ley concede para hacer la mejora del cuarto espiran el 13 de Noviembre próximo, puesto que deben contarse desde la primera insercion que tuvo lugar en el Boletín del 18 de Agosto anterior, segun así se espresó en el mismo.

Rute 30 de Setiembre de 1860.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Srio. interino.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 1550.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en vista de no haber solicitado los cosecheros, tratantes y especuladores en las especies de Consumos de esta villa, en concierto parcial de las mismas, para el año de 1861, ha acordado sacarlas á pública licitacion, bajo los tipos siguientes.

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.	Arbitrios provinciales.	Idem municipales.	Total general.
Vino.....	3000	1500	1500	6000
Aguardiente...	4000	2000	2000	8000
Jabon.....	1206	603	603	2412
Totales....	8206	4103	4103	16412

Cuya subasta tendrá efecto su primer remate de pujas llanas el Domingo 14 del próximo mes de Octubre: el segundo para la mejora del 5 por 100 y despues pujas á la llana, el 21 de dicho mes, y si en el primer remate no se hicieron proposiciones, el segundo se considerará como primero, y se admitirán proposiciones, en cuyo caso se celebrará un tercer remate el 28 del espresado mes, todos desde las 9 á las 10 de sus respectivas mañanas, en estas Casas Capitulares, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Luque 28 de Setiembre de 1860.—Francisco Martos.—Antonio Gimenez de la Torre.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 1555.

D. Antonio Mena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número duplo de sus individuos, conforme á lo dispuesto en el art. 191 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, se sacan á pública subasta para su arriendo por todo el año próximo de 1861, los derechos de consumos de esta villa, que con sus recargos y especies afectas á los mismos á continuacion se espresan.

Especies.	Derechos para el Tesoro.	Arbitrios Provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Total general.
Vino..	4500	2250	202 50	6952 50
Aguardiente.	4300	2150	193 50	6643 50
Acete.	40200	5100	459	45759
Carnes de hebra.	4133	2066 50	186 39	6385 89
Id. de cerdo.	8267	4133 50	372	12772 50
Vinagre.	250	125	11 25	386 25
Jabon.	850	425	38 25	1313 25
	32500	16250	1462 89	50212 89

Cuya subasta, que lo será en conjunto de las especies y con libertad de ventas, constará de dos remates, sien lo el primero en el día 14 de Octubre próximo, y el segundo en 21 del mismo de diez á doce de sus mañanas en la sala alta Capitular y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Y para la debida notoriedad se fija el presente.

Villa del Rio y Setiembre 29 de 1860.—Antonio Mena.—Francisco Ju-

Alcaldía constitucional de Monturque.

Circular núm. 1564.

D. Antonio Aguilar Porcel, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que por la corporacion Municipal que tengo el honor de presidir y un número duplo de mayores contribuyentes en sesion celebrada el 30 de Setiembre último y en virtud de lo mandado en el art. 191 de la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Diciembre de 56, se ha acordado sacar á la subasta el arriendo de los derechos que devengan en esta villa las especies sujetas al consumo, correspondientes á el año próximo venidero de 1861 con los recargos por arbitrios provinciales y gastos de cobranza y conduccion que á cada una de las especies corresponde y es á saber:

	Derechos para el Tesoro. Rls. cts.	Arbitrios Provinciales. Rls. cts.	Gastos de cobranza. Rls. cts.	Total general. Rls. cts.
Vino.	4102	551	49 59	1702 59
Aguardiente.	600	300	27	927
Aceite.	1666	595	67 84	2328 84
Carne.	4356	1742 50	182 93	6281 43
Vinagre.	77	»	2 30	79 30
Jabon blando.	210	105	9 45	324 45

Quien quisiere hacer postura le será admitida siendo arreglada al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria Municipal de esta villa, debiendo advertir á todas las personas que quieran interesarse en esta subasta que los actos de remate tendrán lugar el primero el 14 del corriente y el segundo el 21 del mismo mes en las casas Consistoriales de esta villa á presencia del Ayuntamiento de la misma, dando principio á la pública licitacion á las diez de la mañana en los respectivos dias precitados y terminándose los referidos actos á las doce de los mismos, adjudicándose el arriendo en el mejor postor, segun lo prescrito en el art. 205 de la instruccion vigente de consumos.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.
Monturque y Octubre 2 de 1860.—Antonio Aguilar.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Martin.

Ayuntamiento constitucional de Luque.

Circular núm. 1548.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que la Corporacion de mi presidencia ha acordado sacar á la subasta para su arrendamiento el derecho del uso de pesos y medidas de la misma, correspondiente al año que viene de 1861, con entera sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1848, y el pliego de condiciones formado al efecto y se halla de manifiesto en la Secretaria Municipal para los licitadores que quieran enterarse, cuya subasta constará de tres remates desde las diez á las doce de la mañana de los dias 11, 18 y 25 del próximo mes de Octubre, no admitiéndose por primera postura cantidad alguna que baje de 2.098 rs. y 75 céntos.

Dado en Luque á 28 de Setiembre de 1860.—Francisco Martos.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Jimenez de la Torre.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Circular núm. 1561.

D. Antonio Mateos Cañero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de esta villa sobre que ha de derramarse la contribucion ter-

ritorial en el año próximo de 1861, he acordado esponerlo al público en la Secretaria de esta Corporacion municipal por el término de 20 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de oír y resolver las reclamaciones de agravio que se dirijan por los interesados que se crean perjudicados y las deduzcan.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Posadas á 1.º de Octubre de 1860.—Antonio Mateos Cañero.—José Sanchez de Toro

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1545.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa,

Por este mi primer edicto y término de 9 dias, cito, llamo y emplazo á Luis Jaen y Moreno, natural y vecino de Córdoba, para que se presente en la cárcel de esta villa á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de dinero á Catalina Alcántara, vecina de Belméz; apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna 29 de Setiembre de 1860.—Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Almaden.

Circular núm. 1546.

D. Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Córdoba, encargo practiquen las convenientes diligencias para capturar á José María Nieto, vecino de Baena, su estatura mas de 5 pies, pelo rubio claro, ojos azules, nariz afilada, color trigueño, entrecejo arrugado, barbilampiño, sin bigote, edad unos 38 años, unos costurones en el cuello á la parte izquierda; es natural de Cabra y viste trage andalúz á estilo del pais; remitiéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado, segun lo tengo acordado en proveido de este dia, en causa criminal que instruyo sobre robo de caballerias á Leandro y José Sagra.

Dado en Almaden á 27 de Setiembre de 1860.—L. Pedro Maria Lizana.—De su orden Benito Rey.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

La apertura del curso que estaba anunciada para el dia 1.º de Octubre próximo, se ha prorogado al 15 del mismo. La matricula continuará abierta hasta el 14, y el 16 principiarán las lecciones.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Setiembre de 1860.—El Secretario, Francisco Barbado.

Sociedad especial minera Pozo Rico.

No habiendo satisfecho los socios que á continuacion se espresan los repartos pasivos acordados en Junta general, sin embargo de haber sido requeridos por escrito tres veces con 15 dias de intervalo y anunciándose dichos requerimientos en los Boletines oficiales de la provincia de Granada números 128, 145 y 159, en Junta general celebrada en 26 de Agosto último se ha acordado la caducidad de las acciones que á cada uno se determina con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, conforme al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y sin perjuicio de repetir contra los mismos para el pago de los dividendos ejecutados hasta el primer requerimiento, conforme á dicho artículo.

- D. Diego Pineda, vecino de Baena, dos
- D. José Valenzuela, id. id. una accion.
- D. José de Priego, id., id. id.
- D. Pablo Contreras, id. id. media accion.
- Doña Manuela Pineda, id., id. id.
- D. Antonio Rodriguez, id., id. id.
- D. Francisco Valenzuela, id. id. tres cuartos de accion.
- D. Rafael Garcia, id., id. id.
- D. Francisco Fernandez, id., id. id.
- D. Dionisio Jurado, id., id. id.
- D. Gregorio Contreras, id., id. id.
- Doña Carmen Villalobos, id. id. un cuarto de accion.
- D. Lorenzo de Priego, id., id. id.
- D. Rafael Bojalance, id., id. id.

- Doña Concepcion Contreras, id., id. id.
- Doña Mariana Escalera, id., id. id.
- D. Vicente Alcalde, id., id. id.
- D. Narciso de Dios, id., id. id.
- D. Ignacio Heredero, id., id. id.
- D. Joaquín de Dios, id., id. id.
- Doña Dolores Villalobos, id., id. id.
- Doña Teresa Villalobos, id., id. id.
- Doña Juana Villalobos, id., id. id.
- Doña Rosalia Villalobos, id., id. id.
- D. Manuel Martinez, vecino de Doña Mencía, con media accion.

Granada 20 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Ramon Fernandez Hermosilla.—El Secretario Contador, Ramon Medina.

Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

No habiendo podido efectuarse la junta general ordinaria que estaba señalada para el dia 30 del próximo pasado Setiembre, por no haber asistido el número de accionistas necesarios para representar al menos la tercera parte de las acciones admitidas segun se previene en el art. 64 del Reglamento, en conformidad á lo dispuesto en el mismo y en el 65, el Consejo de Administracion, ha tenido á bien señalar para la segunda reunion el Domingo 21 del corriente á las 12 de la mañana en las oficinas de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal. El Director gerente, Juan Lopez Arce.

Por disposicion del Consejo de administracion de esta Sociedad, acordada con arreglo al art. 21 del Reglamento, se anuncia el pago de los intereses del segundo y tercer semestre correspondiente al primer cupon que vencieron en 1.º de Setiembre de 1859 y 1.º de Marzo del corriente año; y los del primer semestre del segundo y tercer cupon vencidos tambien en 23 de Marzo y 16 de Agosto últimos; cuyos intereses son correspondientes al desembolso hecho hasta el dia para constituir el capital de laboreo y explotacion que está representado por las acciones preferentes.

Los señores socios interesados en el cobro se servirán pues, presentar aquellos títulos en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Sto. Domingo, núm. 2 cuarto principal, todos los dias no feriados desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, empezando desde el dia siguiente al de la publicacion de este anuncio.

Con este motivo el referido Consejo ha creído tambien de su deber determinar que se participe á los señores accionistas por capital, la posibilidad en que ya se encuentra de proceder á la amortizacion del primero y segundo cupon vencidos, segun en los mismos se espresa, puesto que los depósitos de carbon y coke, procedentes de la explotacion de algunas minas de la propiedad social, contienen las existencias necesarias de aquellos productos para cambiarlos por metálico y papel en la proporcion establecida, en las ventajas concedidas y á los precios corrientes á boca-mina, siempre que á los interesados convenga esta operacion.

Madrid 5 de Setiembre de 1860.—El Director gerente interino, Juan Lopez de Arce.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.